

Santiago de Cali, abril de 2024

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

En su Despacho

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEONARDO LISANDO CASTILLO Y OTROS  
DEMANDADO: EMCALI EICE E.S.P.  
RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2023-00155-00

**CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
FORMULADO POR EMCALI EICE ESP A ALLIANZ SEGUROS S.A.**

JESSICA PAMELA PEREA PEREZ., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del CSJ, abogada adscrito de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1 en su calidad de apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, conforme al poder que se aporta al despacho con el presente escrito, procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía en donde se vincula a ALLIANZ SEGUROS S.A. atendiendo al llamado que hace EMCALI EICE E.S.P:

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTIA ALLIANZ  
SEGUROS S.A. Y SU APODERADO:**

La parte llamada en garantía es la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. con NIT 860.026.182-5, quien tiene su domicilio principal en Bogotá y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por la Dra. ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN, persona mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 67.004.161 de Cali, recibe notificaciones y correspondencia en la AV. 6 # 23 - 13 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, sociedad identificada con NIT 900688736-1, a través de su abogado JESSICA PAMELA PEREA PEREZ., mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.527.985, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 282.002 del CSJ, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, quien recibe notificaciones en la Calle 16 A No. 121 A 214 Oficina 307, Paloalto en Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico **notificaciones@londonouribeabogados.com**

**A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EMCALI EICE ESP A ALLIANZ SEGUROS S.A.:**

Se admite y se acepta parcialmente la solicitud que hace EMCALI EICE ESP para que se vincule como llamada en garantía al presente proceso a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. No obstante, se precisa que para que nazca una obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. se hace necesario que el evento dañino por el que se presenta este medio de control se encuentre dentro de los riesgos asegurados por la póliza, que no se enmarque dentro de exclusión alguna, que se hayan cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro y que no se hubiere presentado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Por otra parte, se destaca que ALLIANZ SEGUROS S.A. participa en el riesgo en un porcentaje del 80%.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO GARANTIA FORMULADOS POR EMCALI EICE ESP A ALLIANZ SEGUROS S.A.:**

1. Admito el hecho. Es cierto que se ha presentado medio de control de reparación directa por parte del señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO Y OTROS contra EMCALI EICE ESP para que se declare en su contra una presunta responsabilidad por los hechos ocurridos el pasado 19 de marzo de 2021.

Se precisa que con base a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, los mismos no le constan de manera directa a mi representada, debiendo probar la parte actora los supuestos de hecho de su demanda.

2. Admito el hecho. Es cierto que la parte demandante pretende que por medio de control de reparación directa se condene a EMCALI EICE ESP para que se pague a título de indemnización por los perjuicios materiales y morales que se derivaron del siniestro ocurrido el pasado 19 de marzo de 2021.

Tal como se manifestó en la contestación al hecho precedente, le compete a la parte actora acreditar la existencia de un daño antijurídico y que el mismo se hubiere generado con ocasión a un título de imputación atribuible al demandado EMCALI EICE ESP. No obstante, en el presente evento, no se encuentra que exista un daño antijurídico y un título de imputación achacable a EMCALI EICE ESP

3. Admito parcialmente el hecho. Es cierto que entre EMCALI EICE ESP y ALLIANZ SEGUROS S.A., se celebró un contrato de seguro materializado en la póliza No. 022752211/0 y que la misma cuenta con una vigencia comprendida entre los días 21-09-2020 al 20-09-2021. No obstante, se precisa que para poder que nazca una obligación indemnizatoria en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., se necesita que: 1. Se haya configurado una responsabilidad atribuible a EMCALI EICE ESP. 2. Que el evento se enmarque dentro de los riesgos descritos como cubiertos por la póliza. 3. Que se deberá tener en cuenta que la póliza ha sido expedida en coaseguro con LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. quien también participa en los riesgos cubiertos por la póliza.

**A LAS DENOMINADAS DECLARACIONES Y CONDENAS:**

1. Objeto y me opongo a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la parte pasiva por los daños y perjuicios materiales e

inmateriales que indica haber sufrido el señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO por el accidente que se refiere ocurrió el día 19 de marzo de 2021. Esta objeción se realiza por cuanto podemos sustentar en esta etapa procesal bajo la premisa que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio podemos concluir que los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues no existe prueba que con absoluta certeza determine que el hecho ocurriera por culpa de las entidades demandadas y de forma contraria, todas las pruebas aportadas durante el proceso por los apoderados apuntan a que el hecho mencionado ocurrió por un hecho de la naturaleza, fortuito, causa extraña y ajena en la que no converge la responsabilidad de parte pasiva del proceso.

2. Objeto y me opongo a que en razón de la anterior declaración se emita condena por los perjuicios que indica haber sufrido la parte actora, esto toda vez que en el presente evento no se encuentra prueba de que los mismos hayan ocurrido con ocasión a una conducta atribuible a la entidad demandada. Me opongo a los siguientes valores:

#### **DAÑOS MATERIALES:**

Objeto y me opongo a condena por valor de treinta y tres Millones trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$33.349.669) por concepto de los costos de la reparación del vehículo de placas UFW-702 toda vez que porque la apoderada demandante no discrimina ni mucho menos aporta prueba sumaria del valor pagado por él en razón del accidente, se ha dicho que: *“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en [el futuro](#) sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad<sup>1</sup>,”* de la anterior definición se tiene que el daño emergente en cualquier modalidad es un gasto conmensurable y contable, determinable con precisión aritmética desde que hayan pruebas en el proceso, desde luego, por esta razones la pretensión no cumple con las pautas que demanda la técnica jurídica en este caso la pretensión no es clara y combina los montos que pretende. No se cuenta con sustento documental probatorio no hay facturas de valores pagados por concepto de mantenimiento o reparaciones.

#### **1.2.2 LUCRO CESANTE:**

Objeto y me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva por concepto de lucro cesante en un monto de ciento ochenta y seis Millones de pesos (\$186.000.000) McteM/cte., por la falta de responsabilidad atribuible a la parte pasiva y 2. La falta de prueba de un lucro cesante de acuerdo con la definición del mismo que se señala desde el artículo 1614 del Código Civil.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de marzo de 1968.

En este caso la pretensión no es clara, ya que la parte demandante a través de las etapas procesales no fue capaz de demostrar un ingreso habitual que injustificadamente se haya dejado de percibir, situación que no encuadro en lo pretendido en la demanda ya que no se demostró que el señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO haya dejado de percibir dinero. No existe prueba de una afectación por falta de ingresos y que la misma se pueda predicar la existencia de un lucro cesante de acuerdo con lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil.

La parte actora allegó al proceso certificado de ingresos del 27 de agosto de 2021. Ahora bien, el concepto Técnico 502 CTCP de 2020 mencionó que: *“las certificaciones siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia pueden ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, comprobantes de pago de terceros, entre otros”*, al incumplimiento de estos se tiene como consecuencia que: *“si el contador público suscribe un certificado de ingresos, este debe fundamentarse en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. **En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público.**”*

En alusión a lo anterior y conforme al certificado aportado por la parte actora se tiene entonces que, el demandante no suministró ningún soporte contable que respaldara lo mencionado en la certificación, por lo tanto, carece de veracidad y no es posible otorgarle valor probatorio alguno. En el mismo sentido se resalta al Juzgado que dicha certificación únicamente liquidó los ingresos relacionados al vehículo, sin embargo, no se mencionó los egresos que tuviera el señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO en razón a la actividad del transporte, egresos tales como planillas, cotización a la seguridad social del conductor, gasolina, entre otros.

**PERJUICIOS MORALES:**

Objeto y me opongo a que se reconozca a favor de la parte actora indemnización por concepto de perjuicio moral en la siguiente fijación:

DEMANDANTE	SALARIOS
LEONARDO LISANDRO CASTILLO	20SMMLV

Esta objeción se propone considerando la falta de prueba de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva y a que la parte actora no cuenta con prueba de alguna afectación emocional en razón del hecho ocurrido el día 19 de marzo de 2021.

Objeto y me opongo a que se condene a la parte demandada y a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. al pago de los intereses moratorios a favor de la parte actora. Esto en razón a que no existe responsabilidad atribuible a mi representada como al asegurado, igualmente se menciona al Despacho que dichos valores estarán a cargo de la parte que resulte vencida en el presente proceso.

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1. No me consta. Desconoce mi representada si el señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO era dueño del vehículo de placas UFW-702. Nos atenemos a las pruebas documentales aportadas al proceso.

2. No me consta. Desconoce mi representada si el señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO utilizaba el vehículo de placas UFW -702 para el transporte intermunicipal siendo presuntamente su sustento económico. Al respecto no se aportan pruebas al proceso que acrediten lo afirmado y por lo tanto nos atenemos a lo probado en el proceso.

3. No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A., si el señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO llevó el vehículo de placas UFW-702 a un cambio de pastillas de frenos en un taller ubicado en la carrera 13 A con calle 23 en el barrio obrero alrededor de las 10am. Mi representada no estuvo presente en el lugar de los hechos y por lo tanto se atenderá a lo que resulte probado en el proceso.

4. No me consta. Desconoce mi representada en que parte de la vía del barrio obrero fue estacionado el vehículo del señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO. Nos atenemos a las pruebas practicadas en el proceso.

5. No me consta. Desconoce ALLIANZ SEGUROS S.A, a que horas se cae el transformador energía que tanto menciona el apoderado demandante, sin embargo, es claro que debe tenerse por confesión que el poste de energía se cae por las fuertes lluvias que se presentan en aquel día, lo cual indiscutiblemente genera una fuerza mayor y un caso fortuito; evento que es irresistible a nuestro seguro EMCALI EICE E.S.P.

6. Negamos el hecho. Cabe recalcar que el accidente alegado por los demandantes puede ser encuadrado en un hecho de la naturaleza, un caso propio de fuerza mayor o fortuito, el cual no era previsible ni por el demandante ni por los demandados, pues el árbol y el transformador no representaban un peligro para la seguridad de sus usuarios, el árbol y el transformador no habían sido reportados por ninguna autoridad civil o estatal por algún tipo de problema fitosanitario, el árbol que se encontraba en buenas condiciones y el árbol y poste que se cae por las condiciones climatológicas del lugar del siniestro no es responsabilidad de la parte pasiva. En este caso mal haría el despacho en determinar algún tipo de responsabilidad a los entes estatales simplemente porque no tuvieron la capacidad de ver a futuro que un árbol y transformador que se encontraban en perfectas condiciones fuera a caer por el simple hecho de que ese día la naturaleza hizo que generara vientos fuertes, además la parte demandante jamás probó de forma juiciosa y con peritajes científicos si el árbol o el transformador en cuestión se encontraba en mal estado y mucho menos fue capaz de probar que la caída del árbol o transformador se debió por algún tipo de descuido o mal estado del mismo.

7. Negamos el hecho. El apoderado demandante no aporta pruebas al proceso que acrediten lo aquí afirmado y por lo tanto nos atenemos a lo probado en el proceso. En todo caso, al proceso se aportó informe de accidente de tránsito el cual claramente especificó que el accidente ocurrió debido a la fuerte lluvia ocurrida ese día:

10. TOTAL VÍCTIMAS		PEATÓN	ACOMPÑANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR		Nº DEL VEHÍCULO		DE LA VÍA		DEL PASAJERO	
		01018		01018			
OTRA: <b>PSOP</b> ESPECIFICAR AQUÍ: <b>Caída de árbol y poste por fuerte lluvia.</b>							
12. TESTIGOS							
NOMBRE Y APELLIDOS		DOC.	IDENTIFICACION	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO		
13. OBSERVACIONES							
14. ANEXOS							
15. DATOS DE QUIÉN CONOCE EL ACCIDENTE							
NOMBRE		DIRECCIÓN		TELÉFONO		FIRMA	
16. Pedro Pablo Jarama		Calle 16A No. 121A		214		[Firma]	
16. CORRESPONDIO							

8. Negamos el hecho. El apoderado demandante no aporta pruebas al proceso que acrediten lo aquí afirmado y por lo tanto nos atenemos a lo probado en el proceso.

9. Este no es un hecho en estricto sentido sino antecedentes normativos con relación a las funciones y programas del DAGMA. Que se pruebe.

10. Este no es un hecho en estricto sentido sino antecedentes normativos y doctrinales con relación a las funciones y programas del DAGMA. Que se pruebe.

11. No me consta. Desconoce mi representada lo sucedido el día 19 de marzo de 2021. En todo caso se debe tener en cuenta que el accidente alegado por los demandantes puede ser encuadrado en un hecho de la naturaleza, un caso propio de fuerza mayor o fortuito, el cual no era previsible ni por el demandante ni por los demandados, pues el árbol y el transformador no representaban un peligro para la seguridad de sus usuarios, el árbol y el transformador no habían sido reportados por ninguna autoridad civil o estatal por algún tipo de problema fitosanitario, el árbol que se encontraba en buenas condiciones y el árbol y poste que se caen por las condiciones climatológicas del lugar del siniestro.

12. No me consta. Desconoce mi representada que el día 19 de marzo de 2021 al lugar del día en que sucedieron los hechos acudieron los bomberos los cuales retiraron el árbol caído. Nos atenemos a lo probado en el proceso.

13. No me consta. Desconoce mi representada si al lugar de los hechos acudió EMCALI EICE ESP. Nos atenemos a lo manifestado por nuestro asegurado. Qué se pruebe.

14. Desconoce mi representada el informe de accidente de tránsito mencionado en este hecho por cuanto mi representada no hizo parte del hecho. Nos atenemos a lo probado en el proceso.

15. Negamos el hecho. De acuerdo a lo anterior y evidenciadas las pruebas documentales que soportan los presuntos gastos en los que incurrió la parte actora a causa del siniestro del pasado 19 de marzo de 2021, se concluye que estos no tienen ningún nexo de causalidad con los hechos en discusión, razón por la cual la

parte demandante pretende un daño emergente sobre ninguna base que sopesa el daño sufrido, así las cosas, se debe tener que estas resultan ser pruebas inconducentes, impertinentes e inútiles, motivo por el cual al posterior análisis estas deben ser rechazadas.

**16.** Este no es un hecho en estricto sentido sino una manifestación subjetiva del apoderado demandante. Que se pruebe.

**17.** Negamos el hecho. La parte actora no allegó al plenario copia de facturas, cotizaciones, consignaciones, cuentas de cobro y relación de gastos que comprueben que la ausencia de dichos rubros haya sido ocasionada en razón del accidente ocurrido el 19 de marzo de 2021 y más aún cuando pretende el cobro de unos presuntos ingresos dejados de percibir cuando los mismos son inherentes al suceso en discusión.

**18.** Negamos el hecho. Negamos el hecho. La parte actora no allegó al plenario copia de facturas, cotizaciones, consignaciones, cuentas de cobro y relación de gastos que comprueben que la ausencia de dichos rubros haya sido ocasionada en razón del accidente ocurrido el 19 de marzo de 2021 y más aún cuando pretende el cobro de unos presuntos ingresos dejados de percibir cuando los mismos son inherentes al suceso en discusión.

**19.** Este no es un hecho en estricto sentido sino una manifestación subjetiva del apoderado demandante. Que se pruebe.

**20.** Este no es un hecho en estricto sentido sino un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

## **EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

### **1. CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIÓN CONTRACTUAL:**

Formulo la presente excepción considerando que la póliza No. 022752211/0 contiene un contrato de seguro el cual se rige por lo establecido en el Código de Comercio en los siguientes artículos:

**Art. 1056.-** *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

**Art. 1072.-** *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*

En virtud de los citados artículos la póliza de seguro No. 022752211/0, dejó como exclusión, cualquier tipo de evento ocasionado por la naturaleza, precisando de la póliza la siguiente exclusión:

## “SECCIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

### GENERALES

Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre el tema de las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro, dentro de la autonomía de la voluntad privada propia de los contratantes, es necesario tener en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, la cual frente al tema de las exclusiones ha dicho:

*“Es tan evidente el yerro cometido por la censurada, que esta misma Corte, en providencia del 5 de julio del año 2012 (exp. 2005-00425-01), frente al tema de la libertad contractual en materia de seguros, señaló:*

*(...) Correspondiendo el “contrato de seguro” a aquellos regidos por el derecho privado, con la connotación de ser por adhesión, esto es, que admite el establecimiento de cláusulas preestablecidas por una de las partes sin que se deduzca de ello una disminución de la capacidad de aceptación de la otra, su interpretación debe responder al criterio contemplado en el artículo 4º del estatuto mercantil, esto es, que sus estipulaciones preferirán a las normas legales supletivas y a las costumbres mercantiles, por lo que sólo en caso de ambigüedad o falta de precisión habría lugar a acudir a reglas de hermenéutica tendientes a producir efectos adversos a quien las redactó y favorables a quien las acepta (...)*

*Por lo tanto, constituye un error evidente el hecho de que se infieran de las cláusulas, contra el sentir de los contratantes, tanto el amparo de riesgos no pactados como la exclusión de aquellos que son materia de acuerdo, cuando no existe duda en la forma como se contemplan dentro del texto de la póliza representativa del “contrato de seguro”.<sup>2</sup>*

En conclusión, de la lectura de la anterior jurisprudencia aplicada al caso en concreto, se encuentra que al haberse pactado la exclusión en el contrato de seguro, no puede realizarse una interpretación en contravía de la exclusión contractual establecida en el mismo, por lo que se solicita al despacho declarar probada la presente excepción, pues el evento no solo no encuentra contenido dentro de las coberturas dadas por la póliza, sino que además se enmarca dentro de las exclusiones establecidas en el contrato de seguro.

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL – M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ- STC16747-2014 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02648-00

**2. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 022752211/0:**

Se interpone la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

**3. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 022752211/0 ALLIANZ SEGUROS S.A. PARTICIPA EN UN 80% DEL RIESGO DENTRO DEL VALOR ASEGURADO:**

Se interpone la presente excepción, considerando que el contrato de seguro con el que se vincula a mí representada cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

**Coaseguro**

Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	80,00
1041	CEDIDO	LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS		20,00

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio<sup>3</sup>, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

<sup>3</sup>**Art. 1092.**-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

**Art. 1094.**-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegará a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

#### **4. DEDUCIBLE PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGURO DEL 10% MÍNIMO \$70.000.000 M/cte.:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 1056 y 1103 del Código de Comercio dentro del contrato de seguro se otorga la posibilidad de limitar la responsabilidad a la compañía que funja como aseguradora, facultades legales por las cuales se establecen condiciones contractuales, por lo que el deducible constituye en una suma pactada en un porcentaje o valor de la pérdida que deberá asumir el asegurado.

Así las cosas, se solicita al despacho dar aplicabilidad al deducible pactado en la póliza de la siguiente manera:

##### **DEDUCIBLES**

###### **Deducible actividad de energía:**

- Predios, labores y operaciones y demás coberturas: 10% del valor de la pérdida mínimo \$70.000.000 (No aplica para gastos médicos, que opera sin deducible)
- Responsabilidad Civil Contractual (falta y falla en la prestación del servicio): 10% del valor de la pérdida mínimo \$28,000.000
- Responsabilidad Civil Productos: 8% del valor de la pérdida mínimo \$25 000.000

###### **Deducible demás actividades:**

- Predios, labores y operaciones y demás coberturas: 10% del valor de la pérdida mínimo \$28.000.000 (No aplica para gastos médicos, que opera sin deducible)
- Responsabilidad Civil Contractual (falta y falla en la prestación del servicio): 10% del valor de la pérdida mínimo \$28,000.000
- Responsabilidad Civil Productos: 8% del valor de la pérdida mínimo \$25 000.000

Así las cosas, se solicita al Despacho dar aplicabilidad al deducible pactado en la póliza, considerando para la aplicación del mismo las condiciones de valor agregado anual pactadas en la póliza para la aplicación del mismo dependiendo del amparo a afectarse.

---

#### **4. Identidad de riesgo.**

**Art. 1095.-**Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

## **5. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA EMCALI EICE E.S.P.:**

La sustentamos y la recalcamos en esta instancia procesal manifestado que la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas<sup>4</sup>. Respecto del caso en concreto encontramos que el accidente del 19 de marzo de 2021 se originó por la caída estrepitosa y súbita de un ejemplar arbol, situación que no estaba en cabeza de nuestro asegurado, asimismo de los informes de accidente de Policía de Tránsito establece que el poste y el árbol no se encontraban reportados con mal estado o defecto alguno; por tal motivo es importante manifestar que la naturaleza jurídica de EMCALI no contempla funciones relativas a estudiar o revisar la estabilidad de los ejemplares arbolarios o vegetales o el riesgo de colapso que representen teniendo en cuenta factores como inclinación del eje del ejemplar forestal, grado de pudrición a la base del fuste etc.

## **6. FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO:**

Cabe recalcar que el accidente alegado por los demandantes debe ser encuadrado en un hecho de la naturaleza, un caso propio de fuerza mayor o fortuito, el cual no era previsible ni por el demandante ni por los demandados, pues el árbol y el transformador no representaban un peligro para la seguridad de sus usuarios, el árbol y el transformador no habían sido reportados por ninguna autoridad civil o estatal por algún tipo de problema de mal estado o fitosanitario, el árbol y el poste se encontraban en buenas condiciones y el árbol y poste que se cae por las condiciones climatológicas del lugar del siniestro no es responsabilidad de la parte pasiva.

En este caso mal haría el despacho en determinar algún tipo de responsabilidad a los entes estatales simplemente porque no tuvieron la capacidad de ver a futuro que un árbol y transformador que se encontraban en perfectas condiciones fuera a caer por el simple hecho de que ese día la naturaleza hizo que generara vientos fuertes, además la parte demandante jamás probó de forma juiciosa y con peritajes científicos si el árbol o el transformador en cuestión se encontraba en mal estado y mucho menos fue capaz de probar que la caída del árbol o transformador se debió por algún tipo de descuido o de enfermedad del mismo.

Al proceso se aportó informe de accidente de tránsito el cual claramente especificó que el accidente ocurrió debido a la fuerte lluvia ocurrida ese día:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146, Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

10. TOTAL VÍCTIMAS		PELADO	ACOMPAÑANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO							
DEL CONDUCTOR		Nº DEL VEHÍCULO		DEL PELADO			
		DE LA VÍA		DEL PASAJERO			
OTRA <input checked="" type="checkbox"/> ESPECIFICAR CUAL <i>Caida de árbol y poste por fuerte lluvia.</i>							
12. TESTIGOS							
APELLIDOS Y NOMBRES		DOC.	IDENTIFICACIONES	DIRECCION Y DEDAJE	TELÉFONO		
		DOC.	IDENTIFICACIONES	DIRECCION Y DEDAJE	TELÉFONO		
		DOC.	IDENTIFICACIONES	DIRECCION Y DEDAJE	TELÉFONO		
13. OBSERVACIONES							
14. ANEXOS <input type="checkbox"/> ANEXOS 1 Conductores, Vehículos <input type="checkbox"/> ANEXO 2 Vehículos, pasajeros o pasajeros <input type="checkbox"/> OTROS ANEXOS (Fotos y Videos)							
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE							
GRUPO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIONES	FIRMA	REVISADO		
116	Pedro Luis Juarez	C.C. 6319445	S.H.	S.H.			
16. CORRESPONDIO							

En todo caso se debe tener en cuenta que el accidente alegado por los demandantes puede ser encuadrado en un hecho de la naturaleza, un caso propio de fuerza mayor o fortuito, el cual no era previsible ni por el demandante ni por los demandados, pues el árbol y el transformador no representaban un peligro para la seguridad de sus usuarios, el árbol y el transformador no habían sido reportados por ninguna autoridad civil o estatal por algún tipo de problema, el árbol y el poste que se encontraba en buenas condiciones se caen por las condiciones climatológicas del lugar del siniestro.

## 7. AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE UNA FALLA EN EL SERVICIO:

A pesar de que la parte actora no es precisa en el título de imputación que pretende atribuir a la parte demandada, sin determinar con claridad cuál es el criterio de imputación jurídico y fáctico con base en el cual se pretende atribuir responsabilidad en cabeza de la parte pasiva; se precisa que en el presente evento no se configura un título de imputación en contra de los demandados por falla en el servicio, pues no se encuentra que haya habido un retardo, irregularidad, ineficacia, omisión o ausencia en el servicio de energía que presta EMCALI EICE ESP. Bajo tal entendido, no se reúnen los elementos necesarios para que sea procedente la reparación directa de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 del CPACA.

## 8. INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURIDICO - INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES - AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE UN LUCRO CESANTE:

Objeto y me opongo a condena por valor de treinta y tres Millones trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$33.349.669) por concepto de los costos de la reparación del vehículo de placas UFW-702 toda vez que porque la apoderada demandante no discrimina ni mucho menos aporta prueba sumaria del valor pagado por él en razón del accidente, se ha dicho que: *“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad<sup>5</sup>,”* de la anterior definición se tiene que el daño emergente en cualquier modalidad es un gasto conmensurable y contable, determinable con precisión aritmética desde que hayan pruebas en el proceso, desde luego, por esta razones la pretensión no cumple con las pautas que demanda la técnica jurídica en este caso la pretensión no es clara y combina los montos que pretende. No se

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de marzo de 1968.

cuenta con sustento documental probatorio no hay facturas de valores pagados por concepto de mantenimiento o reparaciones.

No hay razón para emitir una condena en contra de la parte pasiva por concepto de lucro cesante en un monto de ciento ochenta y seis Millones de pesos (\$186.000.000) McteM/cte., por la falta de responsabilidad atribuible a la parte pasiva y 2. La falta de prueba de un lucro cesante de acuerdo con la definición del mismo que se señala desde el artículo 1614 del Código Civil.

En este caso la pretensión no es clara, ya que la parte demandante a través de las etapas procesales no fue capaz de demostrar un ingreso habitual que injustificadamente se haya dejado de percibir, situación que no encuadro en lo pretendido en la demanda ya que no se demostró que el señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO haya dejado de percibir dinero. No existe prueba de una afectación por falta de ingresos y que la misma se pueda predicar la existencia de un lucro cesante de acuerdo con lo establecido en el artículo 1614 del Código Civil.

La parte actora allegó al proceso certificado de ingresos del 27 de agosto de 2021. Ahora bien, el concepto Técnico 502 CTCP de 2020 mencionó que: *“las certificaciones siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia pueden ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, comprobantes de pago de terceros, entre otros”*, al incumplimiento de estos se tiene como consecuencia que: *“si el contador público suscribe un certificado de ingresos, este debe fundamentarse en los libros de contabilidad y estar sustentados mediante soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. **En el caso en que no se suministren los soportes contables requeridos, la certificación entregada no cumpliría los requisitos establecidos en las normas legales, y se afectaría la presunción de legalidad de los documentos que suscribe el contador público.**”*

En alusión a lo anterior y conforme al certificado aportado por la parte actora se tiene entonces que, el demandante no suministró ningún soporte contable que respaldara lo mencionado en la certificación, por lo tanto, carece de veracidad y no es posible otorgarle valor probatorio alguno. En el mismo sentido se resalta al Juzgado que dicha certificación únicamente liquidó los ingresos relacionados al vehículo, sin embargo, no se mencionó los egresos que tuviera el señor LEONARDO LISANDRO CASTILLO en razón a la actividad del transporte.

## **9. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO:**

Se propone la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, consagradas en los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio. Esto atendiendo a que desde el momento de los hechos y el instante en el que se presenta el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., habían transcurrido más de los tiempos de que tratan las referidas normas.

## 10. LA INNOMINADA:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:**

Frente a la responsabilidad del demandado, se precisa que le corresponderá a la parte actora probar la falla en el servicio y que las lesiones que indica haber sufrido se dieron con ocasión a ella.

La sustentamos y la recalcamos en esta instancia procesal manifestado que la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas<sup>6</sup>. Respecto del caso en concreto encontramos que el accidente del 19 de marzo de 2021 se originó por la caída estrepitosa y súbita de un ejemplar arbolar, situación que no estaba en cabeza de nuestro asegurado, asimismo de los informes de accidente de Policía de Tránsito establece que el poste y el árbol no se encontraban reportados con mal estado o defecto alguno; por tal motivo es importante manifestar que la naturaleza jurídica de EMCALI no contempla funciones relativas a estudiar o revisar la estabilidad de los ejemplares arbolarios o vegetales o el riesgo de colapso que representen teniendo en cuenta factores como inclinación del eje del ejemplar forestal, grado de pudrición a la base del fuste etc.

Con relación al contrato de seguro: la póliza No. 022752211/0 contiene un contrato de seguro el cual se rige por lo establecido en el Código de Comercio en los siguientes artículos:

**Art. 1056.-** *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

**Art. 1072.-** *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*

En virtud de los citados artículos la póliza de seguro No. 022752211/0, dejó como exclusión, cualquier tipo de evento ocasionado por la naturaleza, precisando de la póliza la siguiente exclusión:

### **"SECCIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES**

#### **GENERALES**

**Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo,**

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146, Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

**estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.**

En conclusión, de la lectura de la anterior jurisprudencia aplicada al caso en concreto, se encuentra que al haberse pactado la exclusión en el contrato de seguro, no puede realizarse una interpretación en contravía de la exclusión contractual establecida en el mismo, por lo que se solicita al despacho declarar probada la presente excepción, pues el evento no solo no encuentra contenido dentro de las coberturas dadas por la póliza, sino que además se enmarca dentro de las exclusiones establecidas en el contrato de seguro.

**SOLICITUD DE PRUEBAS:**

**1. INTERROGATORIO DE PARTE**

**1.1.** Sírvase citar y hacer comparecer al despacho al demandante, LEONARDO LISANDRO CASTILLO, lo anterior con miras a que absuelvan el interrogatorio de parte que verbalmente le formulare.

**2. TESTIMONIALES:**

**2.1.** Se solicita al juzgado se sirva tener como testigo técnico al Ingeniero JAIRO IVAN SOSA REINA. Quien podrá ser citado en la Cra. 6 A No. 28-30 de Cali, se desconoce su correo por lo que se solicita sea citado a través del correo de EMCALI EICE ESP [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co), o de la apoderada judicial de la misma; el objeto de la prueba testimonial es que el testigo técnico indique todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda, la red eléctrica, la ubicación del inmueble, el informe técnico que realizó, las distancias RETIE, las características que le consten de la construcción frente a la red eléctrica y todo lo relacionado con el documento por el elaborado y la información que tuvo en cuenta para la elaboración del mismo.

**2.2.** Se solicita al juzgado se sirva tener como testigo al agente de tránsito JHONATHAN PERDOMO, quien podrá ser contactado a través de esta apoderada judicial; el objeto de la prueba testimonial es que el agente de tránsito nos indique las condiciones en que sucedió el accidente, como encontró los vehículos y su hipótesis final del accidente.

**3. DOCUMENTALES (que se aportan):**

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

- 3.1.** Condiciones particulares y generales de la póliza No. 022752211/0.
- 3.2.** Derecho de petición dirigido al IDEAM
- 3.3.** Derecho de petición dirigido a M&O TRANSPORTES S.A.S.
- 3.4.** Solicitud radicada ante el RUS.
- 3.5.** Derecho a la EQUIDAD SEGUROS.

**4. DOCUMENTALES PARA OFICIAR:**

**4.1.** Considerando que, dentro del término para presentar esta contestación, se presentó derecho de petición al IDEAM y la empresa M&O TRANSPORTES S.A.S. y no dieron respuesta, comedidamente solicitamos al Juzgado oficiar a las anteriores entidades para que respondan lo siguiente:

- **IDEAM:**

Comedidamente solicitamos informar al Despacho como eran las condiciones climatológicas para el día 19 de marzo de 2021, fecha en que sucedió caída de árbol y poste que aquí se menciona. Esta prueba es importante por cuanto para el día antes mencionado se presentó una fuerte lluvia, al parecer fuera de lo normal, y por ende se hace necesario verificar el grado o la magnitud de lluvia que hubo para el día en que sucedieron los hechos.

- **M&O TRANSPORTES S.A.S.**

Contesten con relación a la certificación elaborada por ustedes el día 27 de agosto de 2021 donde se menciona el vehículo de placas UFW702 realizaba servicios ocasionales, lo siguiente:

1. Qué valor tenía que asumir el señor LEONARDO CASTILLO ANGULO mensualmente para cubrir los gastos que generaba realizar la actividad del transporte, valores por concepto de: planillas o permisos para recorrido, fondo de motoristas, aportes a la seguridad social, eventual entradas a la terminal, póliza de seguros que debía de contratar para amparar cualquier riesgo, entre otros, absolutamente todos los pagos que el demandante les debía de realizar a ustedes para realizar la actividad de transporte.
2. Certifique en los meses de enero y febrero por cada mes a cuánto ascendieron los ingresos del señor LEONARDO CASTILLO ANGULO y los pagos realizados por el demandante a ustedes como empresa.
3. Por cuenta de quién iban los gastos relacionados por gasolina del vehículo de placas UFW702 en la actividad de transporte especial de pasajeros y si sabe cuál era el valor pagado por este concepto por los meses de enero y febrero.
4. Indique por cada viaje que usted menciona se le pagaba (\$500.000) al señor LEONARDO CASTILLO ANGULO, cuáles eran los valores que el demandante le debía cancelar a ustedes para realizar la actividad de transporte.
5. Indique cuál era la póliza de seguros contratada por el vehículo de placas UFW702 para amparar daños al vehículo.

- **COMPAÑÍA ASEGURADORA:**

Como se desconoce la aseguradora del vehículo de placas UFW702, una vez se nos informe por parte del RUS o la parte demandante si el vehículo tenía seguro todo riesgo donde se amparaba los daños o robo del vehículo, comedidamente solicitamos al Juzgado oficiar a dicha compañía aseguradora para que manifiesten si el señor LEONARDO LISANDRO ANGULO afectó su póliza y solicitó arreglar su vehículo por medio del seguro.

Se remite derecho de petición a la EQUIDAD SEGUROS., sin embargo, no se tiene certeza que esa aseguradora sea la que amparaba el vehículo de placas UFW702.

## **5. DOCUMENTALES PARA APORTAR EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA:**

Considerando que ALLIANZ SEGUROS S.A. ha expedido un contrato de seguro con un valor asegurado que puede disminuir desde el momento en que se contesta esta demanda y el momento de proferir sentencia, en el evento en que existan procesos con condenas judiciales, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. en cuanto a que la modificación del valor asegurado que se diera en curso del proceso debe ser tenido en cuenta por el juez.

Con ocasión a ello, se solicita al juzgador dar aplicabilidad a lo dicho y permitir a mí representada aportar el valor de la suma asegurada disponible en la póliza al momento de proferir sentencia judicial.

## **6. CONFESIÓN HECHA POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Se solicita al despacho tener como una confesión lo contenido en los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda, pues se destaca que la parte actora de conformidad con lo consagrado en los artículos 191 y 193 hace una confesión por cuanto a que lo manifestado en tal punto de la demanda produce consecuencias jurídicas adversas al confesante y favorecen a la parte contraria demandada, pues se denota de tal afirmación que los hechos se dieron mientras la demandante estaba manipulando un material conductor cerca a la red eléctrica.

### **SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de ALLIANZ SEGUROS S.A.

### **ANEXOS:**

Al libelo de la contestación de la demanda me permito anexar:

- Póliza descrita en las pruebas.
- Derecho de petición dirigido al IDEAM.
- Derecho de petición al M&O TRANSPORTES S.A.S.
- Derecho de petición a la EQUIDAD DE SEGUROS.
- Solicitud radicada ante el RUS
- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.

- Correo con recepción de poder de ALLIANZ SEGUROS S.A. a LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS.

**NOTIFICACIONES:**

- Mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A. lo hará en la Av. 6 A No. 23 – 13 de la ciudad de Cali
- Recibiré en la Calle 16 A No. 121 A 214 Edificio Paloalto Oficina 307 de Cali Valle del Cauca Correo electrónico **notificaciones@londonouribeabogados.com**

Atentamente,  


JESSICA PAMELA PEREA PEREZ.  
C.C. 1.113.527.985 de Candelaria (v)  
T. P. 282.002 del CSJ